

Constancia Secretarial: Puerto Boyacá, 18 de enero de 2021. A despacho del señor Juez, informándole que por reparto nos correspondió amparo de pobreza. Sírvase proveer.

Monica Viviana Viedma A
MÓNICA VIVIANA VIEDMA ARBELÁEZ
Secretaria

Interlocutorio Nro. 0007
Radicación: 2021-00002-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno
(2021)

Se resuelve lo que corresponda dentro de la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** realizado por la señora **GLADYS ALEYDA CÁCERES LIMA**, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La figura de amparo de pobreza tiene como básica finalidad la de exonerar de los gastos judiciales a quien se le concede.

De otra parte, pretende garantizar el derecho de defensa y procurar la igualdad de las partes en un proceso.

Nuestra actual constitución política garantiza en el artículo 229 el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, agregando que es la ley la que determinará en qué casos puede hacerlo sin la representación de un abogado.

La ley 270 del 7 de marzo de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), también se ocupa en su artículo 2º. Del acceso de la justicia.

El C.G.P dedica ocho (8) artículos para esta figura y es así como en el artículo 151 establece:

«Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso» (Negrilla y subraya fuera del texto)

El presente asunto esbozada que la solicitante acomete se le conceda el beneficio para esta actuar como demandante dentro de un proceso ejecutivo, situación que se enmarca dentro de la excepción para la concesión del beneficio, toda vez que de aceptarse su tesis se prestaría para que cualquiera persona que vaya a fungir como ejecutante solicite un

amparo de pobreza en aras de gozar de ciertos privilegios que no se enmarcan dentro del objetivo de la concepción de estos beneficios.

No se concederá el amparo solicitado.

No se impondrá la multa a que se refiere el artículo 153 del CGP en razón a que partimos de la buena fe de la petente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el Beneficio de Amparo de Pobreza solicitado por **GLADYS ALEYDA CÁCERES LIMA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO IMPONER la multa a que se refiere el artículo 153 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Puerto Boyacá, Boyacá</p> <p>La Providencia anterior se notifica por Estado No. 001</p> <p>Hoy 20 de enero de 2021 <i>Mónica Viviana Viedma A.</i> MÓNICA VIVIANA VIEDMA ARBELÁEZ Secretaria</p>
--